



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00474**, para resolver sobre la liquidación de crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00474 00

José Clímaco López Gil vs. Gilberto Arias Bueno.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de aprobar y/o modificar la liquidación del crédito.

La parte demandante presentó liquidación por suma de \$5.770.942 con fecha de corte al 17 de octubre de 2017, rubro que incluye las incapacidades, la indexación, los intereses moratorios y legales y las costas.

El Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 26 de abril de 2017, no dio trámite a la liquidación anterior y ordenó a la parte ejecutante que *«se sirva allegar en original el memorial en mención como quiera que el aportado es fotocopia y se hace necesario se allegado (sic) de esta forma para un mejor proveer»*.

Sobre el particular, lo primero que hay que advertir es que, a pesar de que la parte ejecutante presentara un documento en copia, nada impedía que el juzgado remitente decidiera sobre la liquidación del crédito.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se adoptarán unos correctivos con el fin de dar impulso al procedimiento y aprobar el crédito que corresponde.

En el mandamiento de pago proferido el 6 de octubre de 2016, se dispuso que la parte demandada debía pagar la suma de \$1.120.000 por concepto de incapacidades *«junto con sus intereses legales de acuerdo al inciso 2º del numeral 2º del art. 1617 del Código Civil»*, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación consagrados en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 28 de noviembre de 2011 sobre el monto de las incapacidades hasta su pago, \$289.600 por concepto de *«gastos incurridos y reconocidos»* junto con su indexación y \$1.288.700 por concepto de las costas aprobadas en el proceso ordinario que antecede.



Las costas del proceso ejecutivo fueron aprobadas en la suma de \$100.000.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa de crédito de consumo y ordinario, arroja la suma de \$1.654.059,45.

Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$1.120.000,00	28/11/2011	30/04/2021	3392	17,22%	0,0435%	\$ 1.654.059,45

Los intereses legales a la tasa del 6% anual consagrada en el artículo 1617 del Código Civil, se obtienen en:

Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$1.120.000,00	5/10/2015	30/04/2021	2005	6,00%	0,0160%	\$ 358.518,10

La indexación de la suma de \$289.600, se ubica en lo siguiente:

Capital	IPC inicial	IPC final	Factor	Indexación
\$289.600	86,98	107,76	1,238905	\$ 69.187

En resumen, se tienen las siguientes cantidades:

Concepto	Monto
Incapacidades	\$1.120.000
Intereses legales	\$358.518,10
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$1.654.059
Gastos	\$289.600
Indexación	\$69.187
Costas del proceso ordinario	\$1.288.700
Costas del proceso ejecutivo	\$100.000
Total	\$4.880.065

Por tal motivo, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 26 de abril de 2017 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$4.880.065.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2t4E4PwAhJj1IoUi_KhABbfLvpXI4u0-KCjJAvzTfNw?e=hwKMNh

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ab8e8273c31db97e8ceb3559f845abaa82ac7d7bfee1f75c9cc514e784641**
Documento generado en 12/05/2021 03:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00303**, para resolver solicitud.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00303 00

Olinda Peña Rodríguez vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso relevar al curador *ad litem* designado mediante auto anterior proferido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, si no fuera porque se observa que, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante informa que aquel se encuentra enfermo, al expediente no se ha allegado ninguna prueba que respalde esa afirmación.

Por tal motivo, se **requiere por última vez** al abogado **Armando Alfonso Rangel Arenas** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento a la dirección electrónica.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de postular a una persona para que sea designado como curador, baste con decir que ello no es procedente, comoquiera que, en la práctica, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, habilita a los despachos judiciales para que realicen **una lista de los abogados que ejerzan habitualmente su profesión en el circuito de Zipaquirá**, de la cual se selecciona bajo los criterios de transparencia y orden ascendente.

Así las cosas, **se niega** la solicitud, y en caso de no obtenerse pronunciamiento del abogado requerido, se relevará y se designará a un profesional de derecho conforme a la lista elaborada por el juzgado.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIT0lzvjB3hLtz57gSsc2tEB9U70ycXQLEPnraCeSWze-g?e=qOBzlG

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697061ac82863dafa954c84c3bb3fdc2eb5abaebf70e5fb48bf30a8b4823f16**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00304**, para resolver solicitud.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00304 00

Ana Lucía Olaya de Delgado vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial con solicitud de relevar al curador *ad litem* designado mediante auto proferido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y en atención a que el abogado no atendió los requerimientos efectuados, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Martín Emilio Muñoz Jiménez** como curador *ad-litem* de la parte demandada.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador ad litem designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **Hermes Trujillo Roa**, identificado con tarjeta profesional No. 93.121, como curador *ad litem* del demandado, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico juriprevdireccionjuridica@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información



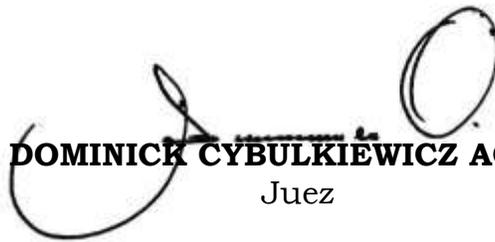
del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkCs0FwYbDVkr5ZV7_Kc33wBZcOrrlN9LFPdPUQEZO8IfA?e=cYttJY

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbb595c37a2e6a66852e8fbfc4d040c9cc8f8603eaa0ec86da1551c1a052a0**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00446**, para resolver solicitud de la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00446 00

Norvey Sáenz Triana vs. Expreso Sur Oriente S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente para resolver varias solicitudes.

Sea lo primero advertir que el pasado 11 de febrero de 2021, se allegó poder conferido por la entidad demandada a un abogado y el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, ingresó al despacho el expediente y allí duró hasta el 24 de marzo siguiente, cuando se remitió a este juzgado, sin que se hubiera dejado correr el término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, como se sabe, es de 10 días hábiles.

En relación con la contabilización de términos, el inciso 6.º del artículo 118 del Código General del Proceso, establece que «*mientras el expediente esté al despacho no correrán (...)*».

Por tal motivo, y con el fin de no vulnerar garantías constitucionales fundamentales, el suscrito juez dispondrá lo siguiente:

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alfredo Cristancho identificado con la tarjeta profesional No. 33.9822 expedidas por el C.S. de la J.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Jennifer Orozco Thyme identificada con la tarjeta profesional No. 178.520 del C.S. de la J.

Tercero: Tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales, para correrle traslado de la demanda por el término de **10 días hábiles**.

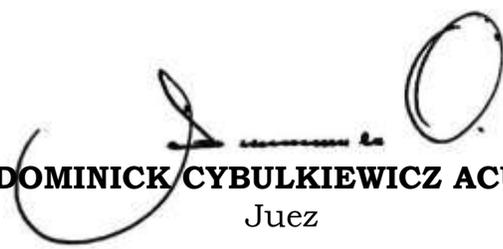


Cuarto: Negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDlfSTjCVhLmA8A79_G4ksBOF2GbWFNOZoQW65PFBWsxQ?e=D0udYc

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f41229ebafb51429fe6c3a61719baf87b3da27cf666f80c8a38e63ee1e306**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00472**, con solicitud de impulso y relevo de curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 000472 00

Laura Nataly Vásquez Moncada y otra vs. Camilo Mauricio Bonilla y otro.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver una solicitud de impulso y relevo de curador *ad litem*.

La última actuación procedimental es que mediante auto proferido el 27 de agosto de 2020 el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, designó curador ad litem y ordenó emplazamiento. No obstante, nunca se comunicó la designación, y mucho menos se realizó el emplazamiento.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Ordenar, que por secretaría, se comuniqué al abogado Juan Manuel Gómez Arenas, que fue designado como curador *ad litem* de los demandados, a quien, dicho sea de paso, **se requiere** con el fin de que acepte y asuma el cargo, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esu8zu5Fo3pGmVKfUEYvgUsB_6gKkgjWFCTbfVhK6ycINQ?e=ufXJku

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2b93e24ad7062b1907891eaadbef9fdd692741bd017b787bdcb4d43cef885**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00317**, para continuar con la etapa subsiguiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00317 00

Luz Stella Ferreira Esparza vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por Luz Stella Ferreira Esparza, por intermedio de apoderada, contra Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías con el fin de obtener «*nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual administrativo (sic)*», si no fuera porque este juzgador considera que la competencia territorial está mal seleccionada.

Sin explicación alguna, en el expediente remitido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, obra un auto proferido el 7 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado 9.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó por competencia una demanda que no corresponde a este asunto. Allí también reposa el auto proferido el 28 de enero de 2021 por el cual el juzgado homólogo ordenó devolver el expediente al juzgado municipal, quien a su vez emitió un auto el 19 de febrero siguiente para retornarlo, y aclaró, más adelante, que tal decisión cubría el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. 2020-00383 promovido por Porvenir S.A. contra Inversiones y Construcciones Comsa S.A.S.

En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y su seccional de Cundinamarca, este juzgado recibió el expediente, y por auto proferido el 9 de abril de 2021 avocó conocimiento, y antes de emitir una decisión sobre la admisión de la demanda, decidió inadmitirla para que la parte demandante, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, aclarara el tema de la competencia territorial.

Pese a que el auto emitido se notificó por anotación en el estado electrónico y se envió al correo electrónico de la abogada que representa los intereses de la parte demandante, no se recibió algún pronunciamiento.



Consideraciones

En relación con la competencia territorial en los procesos que se promuevan contra las entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

«En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil».

En el presente caso, se evidencia que, a pesar de que la demanda ordinaria laboral para obtener *«la nulidad (sic) de traslado de régimen pensional»* se encuentra dirigida ante los jueces laborales del circuito de este municipio, en el acápite de cuantía se plasma que *«como se trata de una acción de nulidad (...) no tiene cuantía y siendo el lugar de domicilio del demandado es esta ciudad, usted señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá, competente para conocer (...)»*.

Sobre el particular, hay que destacar que ninguna de las aseveraciones plasmadas en la demanda corresponde a las opciones válidas de competencia territorial descritas en la disposición transcrita. La razón es sencilla: Zipaquirá no es el domicilio principal de la entidad demandada, como tampoco es el lugar en donde se surtió la reclamación del derecho.

Respecto del primer aspecto, hay que decir que, una vez consultada la página de internet del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se advierte que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, identificada con el NIT. 800.144.331-3, tiene a como domicilio principal Bogotá D.C., tal como lo muestra el certificado de existencia y representación legal descargado y aportado al expediente digitalizado.

En cuanto al segundo punto, se resalta que en ninguno de los hechos se narra algo sobre el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, como tampoco se aporta a los anexos algún documento que lo acredite.

Por tal motivo, y en atención a que el suscrito juez cumplió su deber de requerir a la parte demandante para que aclarara este tópico en aplicación de la figura regulada en el artículo 28 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020), y ningún pronunciamiento se obtuvo, nada impide que, en ejercicio de las amplias facultades consagradas en el artículo 48 ibídem, se pueda escudriñar, de los medios de prueba, que la intención fue radicar su demanda ante los Jueces Laborales de Bogotá, a fin de garantizar celeridad.



Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de Bogotá para que sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad**.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elr3wSgrVtRMuYyYUHWdK7QB5SsSHWtSvaLRQCmOkXp3eA?e=ILjbdn

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63784dcffdc892041e2ba9747cbe733584f72145a0148680fd01b8e91ccaf49
Documento generado en 12/05/2021 02:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00436**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00436 00

Andrea del Pilar Hernández Pérez vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de única instancia, el pago de la suma de \$14.717.000 por concepto del incumplimiento parcial del pago de honorarios profesionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe alguna restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios profesionales o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura o no, una obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.

Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador considera que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- Por el contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales en donde conste el pacto de la gestión encomendada y el monto de la retribución a la que se obliga el contratante, y
- Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del contrato referido.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 25 de noviembre de 2016, y en él el contratista se obligó a «EFECTUAR LA HISTORIA CLÍNICA, LA EVOLUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL



PACIENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD, APOYAR LAS RUTINAS Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN CLÍNICO- QUIRÚRGICOS, PARA ASEGURAR LA CALIDAD DE LA ASISTENCIA MÉDICA A LOS PACIENTES EN CIRUGÍA; APOYAR A LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN LAS CIRUGÍAS YA SEAN PROGRAMADAS DE RUTINA Y URGENCIAS, VERIFICAR EL RECURSO HUMANO E INSTRUMENTACIÓN ADECUADA DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CLÍNICO Y /O QUIRÚRGICO, PARA ASEGURAR LA CALIDAD DE LA ASISTENCIA MÉDICA DE LOS PACIENTES, ELABORAR LA MONODOSIS, SOLICITUDES DE EXÁMENES COMPLEMENTARIOS, INTERCONSULTAS, INCAPACIDADES, MÉDICOS Y DILIGENCIAMIENTO DE OTRO (...).

Para respaldar el cumplimiento del objeto contractual, fundamental para integrar el título ejecutivo complejo, la parte interesada allegó los siguientes documentos: *i)* propuesta de servicios ofrecidos del 25 de noviembre de 2016; *ii)* contestación de fecha 28 de febrero de 2018 a la petición de interés particular presentada por la interesada; *iii)* un escrito de tutela que nada aporta a la solución del problema; *iv)* un documento equivalente a la factura IPS ARCASALUD S.A.S. mayo de 2017; *v)* relación de turnos médicos firmada por una persona que no puede identificarse; y *vi)* una factura elaborada por la misma ejecutante por la suma de \$5.743.000.

En ninguno de los documentos allegados existe claridad sobre que la médico-demandante haya cumplido a cabalidad el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado; por lo tanto, la falta de elementos probatorios que demuestren el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, no permite, que por la vía del proceso ejecutivo, obtenga el pago de sus honorarios profesionales, y por ese motivo, le correspondería reclamarlos a través del proceso ordinario laboral pertinente.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado, y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor en la carpeta marco de OneDrive.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Katherine Lozano Forero, identificada con la tarjeta profesional No. 298.197.

Para consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsjwO7uDfFBIi1EAS921xXkB7_zs28Vr1TCkibc_uw15-g?e=0vuDEd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e49302452d2edffce563bf90da691dbdf626535e0bc21c4b5d197bfeca4e39**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00016**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00

Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castañeda Tovar y otro.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Marleny Martínez Martínez** contra **Nohelia Castañeda Tovar & Jhon Kennedy Tovar**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige «*la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*».

Pruebas.

En la demanda, se anuncia solo 7 documentos como prueba. El documento con número 37 no aparece relacionado como tal, y tampoco es legible. Entretanto, el documento de número 38 no corresponde a ninguna de las partes involucradas en este proceso. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no ser decretadas en la oportunidad que corresponda.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada de manera simultánea el escrito de subsanación tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos, identificado con tarjeta profesional No. 157.215 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizvISqA-pBMgNx2SVLDhSkBEXazLxbhqxwI0rrQVYKNA?e=IjMARC

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bfcdc46b41dc8bd203564645b39e949f873190e3e19773f57b2ad5160862a**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00017**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00017 00

Eliana María Sierra Fisco vs. Martha Lucia García Nova y otro.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso admitir la demanda instaurada por **Eliana María Sierra Fisco** contra **Martha Lucía García Nova & otro**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige «*la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*».

Pruebas.

En el presente caso, se observa que la demanda no cumple el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como tampoco en el numeral 3 del artículo 26 del mismo código, toda vez que los documentos visibles a folios 17 y 18 no corresponden a las enlistadas en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pruebas, y las pruebas enlistadas en los numerales 8, 9 y 11, no fueron aportadas con la demanda.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles** subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de pruebas.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada de manera simultánea el escrito de subsanación tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

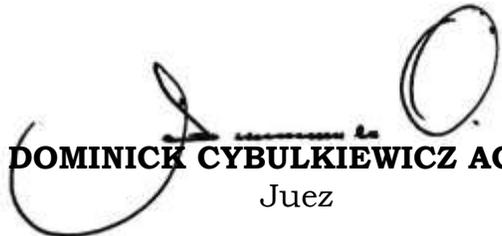


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Ricardo Silva Santana, identificado con tarjeta profesional No. 102.843 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCW-8hDgn1Eieevql3R4vwBnfhT2Uc8O39oJEOGeZOyeQ?e=5lbT3u

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ce76c98ca854594782b4e129a7e89b7409b87101a2f070333403d568d4d82

Documento generado en 12/05/2021 02:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00018**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00018 00

Omar López Delgado vs. Hernando Alberto Moreno Castillo y otro

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso*» que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** como la inscripción de la demanda regulada en los literales a) y b) del mismo artículo.

Lo anterior, por supuesto, no impide que la parte demandante solicite una medida conservatoria diferente para darle el trámite correspondiente.

En lo que se refiere a la medida cautelar solicitada como «caución», esta se difiere al momento en que se encuentre trabada la litis:

«En tal sentido, la solicitud de la parte actora deviene en improcedente porque en el proceso censurado aún no se ha trabado la litis; luego, el demandado todavía no ha comparecido



a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada» (CSJ, STL3062-2018).

Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Omar López Delgado** contra **Hernando Alberto Moreno Castillo & Omaira Riaño Molano**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Negar la inscripción de la demanda como medida cautelar «*innominadas*» por ser incompatibles con el procedimiento laboral.

Sexto: Diferir el estudio de la medida cautelar solicitada como «caución» hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Carlos Alonso Solano**, identificado con tarjeta profesional No. 136.767 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSNh7Ad-StEuQ7t1YtBSfwBUisDQIcCDqviWSnSxUIDUA?e=5W4eVS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1704e9f9f73e803102c895676ebbcf4c91d43334bda3bcf2128e1a8bf1e85a**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00019**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00019 00

Martha Patricia Pinzon Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Limitada

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Martha Patricia Pinzón Torres** contra **Parque Cementerio Zipaquirá Limitada**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Pruebas.

Aunque en el escrito de la demanda se solicita tener como prueba el «*audio Junta Directiva Extraordinaria Parque Cementerio de Marzo 26 de 2020*» y el «*Audio Junta Directiva Extraordinaria Parque Cementerio de julio 18 de 2020*» indicados en el acápite de pruebas documentales, estas no fueron aportadas con la demanda. En el expediente solo se observa un archivo en formato .m4a denominado «*5 proposición Junta MP (1) 1.m4a*».

Por tal motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles** subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de pruebas.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada de manera simultánea el escrito de subsanación tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y, adicional a ello, remita copia de la demanda y sus anexos.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **Darío Enrique Barragán Camargo**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 98.785.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUBRAAM3kBKvqYG-UzxsakBfG64o6VRn0r5cMjmPUWAnA?e=hIS7qI

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff83bd822a50825072c0a85c7dab316dac3d2244d5d98a3ac75b5f990604e4**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00020**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00020 00

Fabiola Mora Mora vs. Nuevo Liceo Los Pinos

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fabiola Mora Mora** contra **Nuevo Liceo Los Pinos**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige «*la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*».

Pruebas.

En la demanda, solo se relacionan, de manera genérica, 3 pruebas que respaldan las pretensiones. No obstante, al examinar los archivos PDF adjuntos, se observan que existen otros documentos no relacionados como tal y, en esa medida, es necesario que se aclare tal aspecto, porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles** subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de pruebas.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada de manera simultánea el escrito de subsanación tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y adicional a ello, remita copia de la demanda y sus anexos.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Sergio Hernán Calderón Suta**, identificado con tarjeta profesional No. 288.060 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFd1w46B0JMu140298h5qkBN39mr8lskF2xK0U8fGK1LQ?e=ujheCs

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98ba2ea03bdb2156ac390028de2a3f64a7303d66e2872659fb57490611b704a

Documento generado en 12/05/2021 02:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00021**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00021 00

Hugo Alexander Enciso Caucali vs. Transalpes S.A.S

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hugo Alexander Enciso Caucali** contra **Transalpes S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante Deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

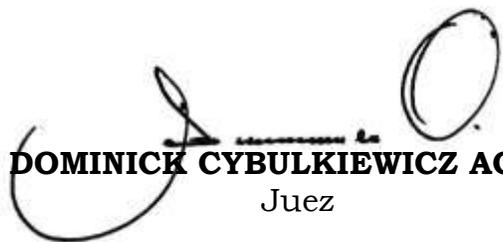


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Jairo Neira Chaves**, identificado con tarjeta profesional No. 274.893 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPJKXNjny1BokmVoPRZxJIBTjQrx28dQjG9Y49oi5qVKA?e=PpJ8Su

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7690c305128d21a3d150f478995f3dcc85d9837c5e729dc5ff9ccc95dbed504**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00022**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00021 00

Fernando Medina Avendaño vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fernando Medina Avendaño** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Lucy Esperanza Díaz Hernández**, identificado con tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPXXLl32mpOjdnkXr2FSQcBX5FKmW98lRNPW8oSikHicQ?e=aSQGjt

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da573af62cb55d694dbebdc9e5cd6c12004e34a3520f0770a29953582b4c8496**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00023**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00023 00

Liliana Velásquez Sierra vs. Bighouse Inmobiliaria Constructora S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Liliana Velásquez Sierra** contra **Bighouse Inmobiliaria Constructora S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva, del escrito de demanda, su reforma y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónico, y no únicamente de la citación.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** hábiles para contestarla.

Lo anterior, debido a que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



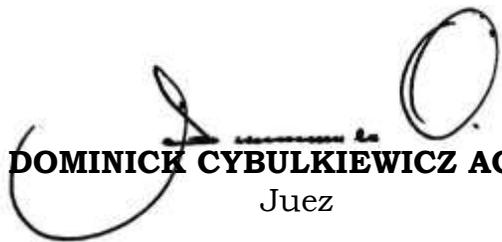
dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Andrioli Cubides Fontecha**, identificado con tarjeta profesional No. 300.880 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2qFKUIXUJMvi0fEHZjDzoBvVyZInToUdULBWfy0HtUuQ?e=MzwCJg

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f4f68d4e6574cc11dce97bb1d25330bf732fadf703119c83a561fee7fd2b3**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00024**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00

Liza Fernanda Castro Bonilla y otros vs. Intercarb S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Liza Fernanda Castro Bonilla, Fabián Andrés Alarcón Castro, Juan Pablo Alarcón Castro, Yenny Paola Rincón Garnica**, en representación de M.A.P., **Yudy Fernanda Alarcón Pachón, Fabio Alberto Alarcón Pachón y Astrid Lorena Alarcón Pachón** contra **Interamericana de Carbones y Transportes S.A.S. – Intercarb S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva, del escrito de demanda, su reforma y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónico, y no únicamente de la citación.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** hábiles para contestarla.

Lo anterior, debido a que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Mónica Yubied Albarracín Montoya**, identificado con tarjeta profesional No. 218.049 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvI89C-aRABFIVC80k5dHCQBOXFhW8OCV_YzxOt3Dz6PHw?e=9mYdGA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e486c33be7bb5dc4b75c3e81ae6dd60ed6937b299352332836acec7e5093374

Documento generado en 12/05/2021 02:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00025**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00025 00

Julián Hernando Forero Papagayo vs. Asociación de Afiliados al Acueducto Rural.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Julián Hernando Forero Papagayo** contra la **Asociación de Afiliados al Acueducto Rural - Salibarba**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Ana María Solarte Cuncanchón**, identificado con tarjeta profesional No. 149.135 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3EC37GBq9CrrxwaTRjeyEBoruANZhi2D1Ce0z_ki6NWw?e=auTUXx

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2248c626404699a4a587025cee51b67af3d5c217637edbc03ad916a0b987d9a4

Documento generado en 12/05/2021 02:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00026**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00026 00

Martha Irene Molina Segura vs. Condominio El Remanso de Siata.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Martha Irene Molina Segura** contra el **Condominio El Remanso de Siata**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6.º, 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, considera que este juzgador que las pretensiones no son lo suficientemente claras y precisas para que la parte demandada se pronuncie sobre ellas, puesto que en las mismas se solicita se libre mandamiento de pago, pretensión propia del proceso ejecutivo, cuando el proceso fue radicado como un proceso ordinario.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

Es necesario que los hechos de la demanda sean claros en el sentido de indicar con exactitud si la parte demandante pretende adelantar un proceso ordinario laboral de única instancia o un proceso ejecutivo. Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle el derecho de contradicción a la parte demandada cuando deba contestarlos. Por lo tanto, habría que adecuar los hechos, en especial, el número 17.



Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, se observa que, aunque tiene unas cuantas disposiciones legales y se identifican como «fundamentos», no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

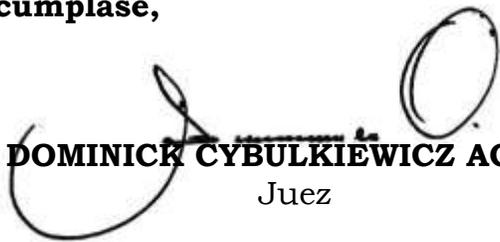
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcTuTG0sSRAjc4cCLExp2EBWlCdUOGTjI4J_eOZ5787jA?e=lic8om

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace70d34c3082b5a367463465ba96d30bd5de992f2dabb06ad8f9d751a4332c0**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:45 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00027**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00027 00

Martha Johana Cruz Ferreira vs. Strato Automotriz S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Johana Cruz Ferreira** contra **Strato Automotriz S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la estudiante Paula Daniela Bustamante

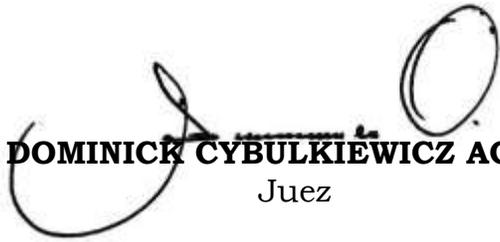


Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.843.103, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9BMpDL-qtluQmUIPu5hpsB3xWBQtVEnrczzFCQVtvJvg?e=sCXWZv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b0b72300d812f542d90955127d1a821aab46e77267bfbe98bcdb4f6ba567c**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00028**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00028 00

Claudia Nelly Josefina Daza Sarmiento vs. Crear Más vida SAS Cafam.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Claudia Nelly Josefina Daza Sarmiento** contra **Crear más vida S.A.S. Cafam - Zipaquirá**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6.º, 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, considera que este juzgador que las pretensiones segunda, tercera y cuarta no son lo suficientemente claras y precisas para que la parte demandada se pronuncie sobre ellas, como tampoco para que se fije de manera adecuada el litigio en su oportunidad.

Las razones son sencillas. En la pretensión segunda, el demandante reclama que *«si es posible a partir del mencionado decretar algún tipo de pago, indemnización o si se hace acreedor de algún tipo de cobro»*, sin especificar qué es lo que verdaderamente pretende. En la pretensión tercera se pide que *«si despacho encuentra que se debe reconocer el contrato realidad de la misma manera establecer a qué tipo de beneficios tiene derecho, si hay algún tipo de retroactividad o si en la actualidad se le debe reconocer alguna suma de dinero en virtud a lo no recibido en el pasado»*. En la cuarta se solicita imponer condena *«al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones pertinentes»*, sin ninguna precisión.

Hechos: clasificación y enumeración.



Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin secuencia lógica y organización. Ninguno de los hechos están clasificados de acuerdo a un tema específico. En algunos, por ejemplo, los identificados con los numerales 6, 7, 8 y 9, se plasman párrafos muy extensos, por cierto, difíciles de entender. Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle el derecho de contradicción a la parte demandada cuando deba contestarlos.

Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, se observa que, aunque tiene unas cuantas disposiciones legales y se identifican como «fundamentos», no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, pero en él no se determina el objeto del mismo. Tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su objetivo. Por ejemplo, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKWs3CQP-tBl9GrF7Nc6IUBnmTtt-xtTzK4jraivA9wAg?e=TBMfOa


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc525283261c900b832ecbd5c5f425ee97c1058f99f805258157eb50388401**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00029**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00029 00

Carlos Andrés Silva Bernal vs. Protección S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda de «*protección al consumidor*» instaurada por **Carlos Andrés Silva Bernal** contra **Protección S.A.**, si no fuera porque el suscrito juez observa que con ella se pretende que se ordene a la entidad demandada que expida una «*carta de retiro para así acceder al seguro médico que requiero con urgencia*».

Al respecto, conviene precisar que, aunque el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 622 del Código General del Proceso, establece que la especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras, lo cierto es que en este caso particular el problema jurídico a resolver tiene que ver más con la facultad jurisdiccional con la que cuenta la Superintendencia Financiera al tenor del numeral 2.º del artículo 24 de este último código, según el cual esa entidad conoce de «*controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*».

En ese orden, debido a Protección S.A. es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la intención de la demandante fue entablar una acción de protección al consumidor por una gestión infructuosa ante esa entidad, habrá de declararse la falta de competencia de este juzgado para remitir, por competencia, a la autoridad administrativa citada, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,



Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, representada por este juzgado, para conocer de la demanda presentada por **Carlos Andrés Silva Bernal** contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo de su competencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsB4ozquFGpLuuiditWyMRsBmqJEhTczIR3qnZagn_NUuw?e=Rg12qC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dee46ed02480abafe8294a37d81078c6a6c8752dcca4c111c881eb5c2ee3d0**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00030**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00030 00

Jaime Melo Forero vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jaime Melo Forero** contra **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Yolanda Garzón de Duarte**, identificado con tarjeta profesional No. 93.559 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBYEw23IV9OmUFo7-wTS34Bw5h-g5B-Z8s01xvbU8Ax6w?e=yDO3xB

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7949193bc839d0a77660eba97b81f9b353c6d586ea926b6694328eac84a1a262

Documento generado en 12/05/2021 02:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00031**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00031 00

María del Carmen Pinzón Molina vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María del Carmen Pinzón Molina** contra **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

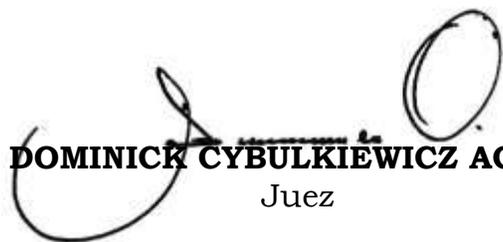


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Yolanda Garzón de Duarte**, identificado con tarjeta profesional No. 93.559 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8KRHm1j5RMpsWlbeNp8GcBG5OMK1PyQfEOe5329kws3A?e=rHAggn

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539236a61590bf182e6314d597a61be3569f0a37330e4204cd731fc0f6091555**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 07 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00032**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00032 00

José Gerardo Niño Cáceres vs. Pretensados S.A.D

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Gerardo Niño Cáceres** contra **Pretensados S.A.D.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



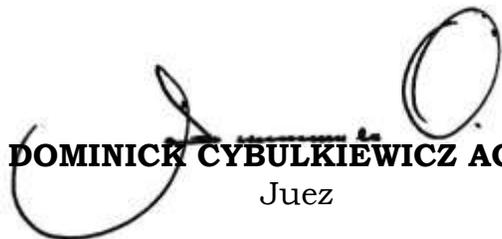
dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Vianney Fuentes Ortegón identificada con la tarjeta profesional No. 55.558 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsEnK3fVTHdGjhnq21tHgJwBm1kjexJSrjzBA_odlbo75A?e=se4TPO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3824ff961aa5f66741448eca47401e25dd8a89401dfdd0f52274e35493e3949**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00033**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00033 00

Inés Dubiana Ruíz Zapata vs. Hortifresco Villa Leovi S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Inés Dubiana Ruíz Zapata** contra **Hortifresco Villa Leovi S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

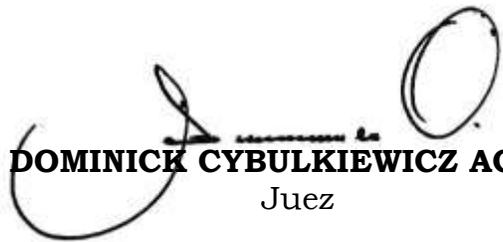


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la abogada **María Camila Beltrán Calvo**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 344.704.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfWq0b0YpFLiKH-_vfmRjUBijHIWW4CGmR2uuLERC3xXA?e=2jFTRd

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dfac62dfd391fc9a512e3e8b00e0d4d7f0fea7375c0c9840843c7c8c98c8**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00034**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00034 00

Lucila Gregoria Yacomelo Lavalle vs. La Nación – Ministerio de Defensa.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Lucila Gregoria Yacomelo Lavalle** contra **La Nación - Ministerio de la Defensa - Fuerzas Militares de Colombia** si no fuera porque el suscrito juez considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse, a continuación:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los *«las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan»*.

En el presente caso, se observa que con la demanda se pretende que se declare que la entidad demandada es responsable del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de Jorge Luis Ibáñez Yacomelo, quien, en vida, prestaba funciones de Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana, y para ello se sustenta en la Ley 797 de 2003.

Bien, lo primero por advertir es que la Ley 100 de 1993 creó la figura del Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, mediante la protección de las contingencias que lo afecten, con sujeción de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación, y en su artículo 279 contempló que **«El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas»**.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que los conflictos jurídicos relacionados con los regímenes exceptuados no son de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria *«por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los*



derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el Sistema de Seguridad Social Integral» (CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 36939).

En definitiva, son competentes los Jueces Administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo « de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa . 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por tal motivo, el suscrito juez considera, salvo mejor criterio, que deberá declarar su falta de competencia para conocer del proceso ordinario, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, representada por este juzgado, para conocer de la demanda presentada por **Lucila Gregoria Yacomelo** contra **La Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares**.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – reparto, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgInOuBAVFPPhl6RZDulGaEBRW_fObRroby6Fhqy867L-w?e=lggqRT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65d4e6f906909905104826c4051ef228e1fdf1a328b953e840f14621be76c9**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00035**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00035 00

María Cardona Avendaño Cruz vs. Activos S.A.S., y otros.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso inadmitir la «*demanda especial de reintegro por fuero de salud*» sobre la cual se pide que se tramite a través de un «*PROCESO ESPECIAL DE REINTEGRO*», si no fuera porque este juzgador considera que tal imprecisión es subsanable de oficio, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que habilita para dar inicio al procedimiento, así la parte se haya equivocado.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Cardona Avendaño Cruz** contra **Activos S.A.S., Serviola S.A., e Industrias Japan S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a las entidades demandadas en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no hay constancia de la remisión, por medio de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte demandante deberá enviar copia de esos documentos y de esta providencia para notificar en debida forma la iniciación de este proceso, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente, para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.



Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Flor Alba Mateus Bolaños, identificada con tarjeta profesional No. 136.003 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIEMeCZmYdEpH0GnhfLmL4BD2kmLl8seZH1SMqwN2WMDg?e=G9DOF3

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c54b30cb35dd9d473a322587d889b63d19d62f91424d237b3b12c6ea4067b57
Documento generado en 12/05/2021 02:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00036**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00036 00

Joselín Cubaque Mendivelso vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Joselín Cubaque Mendivelso** contra **Bavaria & CIA S.A.C**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra identificada con la tarjeta profesional No. 162.244.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNn-5m16FKm_U8SRaZ0EMBjiIpHElCKjwarz16e8Fp5g?e=rJcc1U

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220539ab1fb758536c36200182de7e0f5f0adcc545d0adc50ca75e1be22c0355**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00037**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00037 00

Luis Humberto García Pabón vs. Porvenir S.A

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Humberto García Pabón** contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

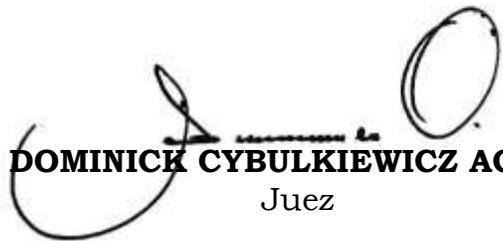


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Fabian David Pachón Reyes, identificado con tarjeta profesional No. 295.406 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei075f3XajtDv_m0Ccn1GJABUUPtcCq7Deol2_Qrh2WcrA?e=rUYUdF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1bd5f4f8e13dda6a91c338477f07764b71737880d072e747dcbd696bdbc5df**
Documento generado en 12/05/2021 02:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00038**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00038 00

Edgar Iván López Mendoza vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Iván López Mendoza** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra identificada con la tarjeta profesional No. 162.244.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNwNUB82UVHuPc8_F1bTk4BKawcXKEkb9Cme_WVe21ieA?e=EoG0Hf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a2b2705490f9b3c61ee717d32254d1b058395c1f00ecbdd857fce07cf2415**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00039**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00039 00

Daniel Sneider Novoa Puentes vs. Solanye Bejarano Sánchez.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso inadmitir la demanda sobre la cual se pide que se tramite a través de un *«proceso ordinario de única instancia y menor cuantía»*, si no fuera porque este juzgador considera que esta imprecisión es subsanable de oficio, tal como lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales. Por tal motivo, y al encontrar satisfechos requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Daniel Sneider Novoa Puentes** contra **Solanye Bejarano Sánchez**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Restaurante Saoco & Son, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no hay constancia de la remisión, por medio de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte demandada deberá enviar tales documentos con esta providencia para garantizar una debida notificación tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la estudiante **Diana Carolina Barrantes Salazar**, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emzv_MQyLOBHsABQ3emkiOEB6Eadi2JKZivyASj94zjNWQ?e=EhIh5f

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58235a758fb56716affb1fe81323995654498d98e21112251b5dae72a3fc3fe6**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00040**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00040 00

Luis Carlos Tinjacá Salazar vs. Alpina Productos Alimenticios SA

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Carlos Tinjacá Salazar** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico: notificaciones@alpina.com que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Debido a que no se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar la presente providencia, acompañada de la demanda y sus anexos, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez identificado con la tarjeta profesional No. 175.258 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZYWCoJnI9dNIUXmBpALDBIBK9D3pMsSuqm4OfhV6QA0Pg?e=SQlcWT

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a713eb2bd0c9412f5c748b8b0bfcc40bd7f28d1bd15b3b2b4e64002b057c60d0**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00041**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00041 00

Gustavo Gómez Giraldo vs. Productos Familia S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada y tramitarla a través de las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador advierte que, en realidad, lo que se persigue es la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1010 de 2006 y, por lo mismo, es viable adecuar el procedimiento a uno especial de acoso laboral, tal como lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debido a esto, y con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, se vinculará a Libardo Guzmán, Rubiel Rodríguez Chíquiza y Víctor Albeiro Cardona.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Gómez Giraldo** contra **Productos Familia S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de acoso laboral**.

Segundo: Vincular como interesados a **Libardo Guzmán, Rubiel Rodríguez Chíquiza y Víctor Albeiro Cardona**, en los términos del inciso 3 del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Tercero: Notificar a los demandados y vinculados con fundamento en lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal aportado al



expediente para el caso de la sociedad, y cualquier otro correo de propiedad de los restantes demandados que fungen como personas naturales.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejuo_0c8mxtLnCKP6fG35e8B3v1VvSDlUK8oXxqidZfm8w?e=6EaKew

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa9a6f57e33dfda4f02fa4e6f073d22af08155eb49a31670b54e0dcca1b308

Documento generado en 12/05/2021 02:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 07 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00042**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00042 00

Luis Hernando Carrillo Vega vs. Fernando Manuel Parra Díaz y otro.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda instaurada por **Luis Hernando Carrillo Vega** contra **Fernando Manuel Parra Díaz** y **Vilma Andrea Zambrano Vanegas**, si no fuera porque este juzgador considera que, a pesar de que la demanda se dirigió al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, esta deficiencia es subsanable de oficio.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Hernando Carrillo Vega** contra **Fernando Manuel Parra Díaz & Vilma Andrea Zambrano Vanegas** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Clavijo identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJGM-D_iDdHknQh6zx7L0IBRAAjk3RluUTMuKnLCEzt_A?e=TjE2Xk

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d7649a256bdd8cb22b140e543a7c6ea0cb0af7b23fd9776df5f418311e261**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00044**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00044 00

Oswaldo Guicha Becerra vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Oswaldo Guicha Becerra** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVVYW3mdB9HplE0GvCSZn4BeU3Qh6A6xHXdJFkvywUD8A?e=ejuuhP

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca8f957f37dea620db95554466c5c210b15a24c858fc439e0f099035f27868**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00045**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00045 00

José Javier Basabe Martínez vs. ESE Hospital Divino Salvador Sopó

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **José Javier Basabe Martínez** contra la **Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopó**, si no fuera porque el suscrito juez considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse, a continuación:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*».

Frente al alcance y entendimiento de esta preceptiva, valga destacar que, aunque allí se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, nada impide que se ejerza el control de legalidad desde este mismo momento, según los criterios orgánicos y funcionales correspondientes.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador Sopó y, en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales allí descritas por haber prestado servicios como auxiliar de enfermería y conductor de ambulancia entre el 1.º de agosto de 2018 y el 4 de septiembre de 2019.

Bien, lo primero por advertir es que la entidad demandada tiene por naturaleza jurídica la de ser una **Empresa Social del Estado** que, como se sabe, hace parte de la rama ejecutiva del poder pública y cuyo personal está regido por el numeral 5.º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, según el cual «*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*».

El párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 clasifica los servidores de este tipo de entidades entre trabajadores oficiales y empleados públicos, y especifica que los primeros son aquellos que desempeñan cargos no directivos destinados **al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales**.



En lo atinente al conductor de ambulancia, el Decreto 1335 de 1990 establece que: «*Naturaleza de las funciones del cargo: Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de movilizar pacientes; sus funciones : -Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus domicilios; - Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo; - Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera; - Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas más complicadas; manejar equipo de radiocomunicaciones y por última colaborar en el traslado de pacientes , suministros o equipos*». Entretanto, respecto del cargo de auxiliar de enfermería la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que no pueden ser consideradas como labores de mantenimiento de planta física hospitalaria y/o servicios generales (CSJ SL8135-2017, SL1700-2019 y CSJ SL4401-2020).

Así las cosas, el juez competente para el presente asunto serían los Jueces Administrativos de este municipio conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Por tal motivo, el suscrito juez considera, salvo mejor criterio, que debe declarar su falta de competencia para conocer del proceso ordinario, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

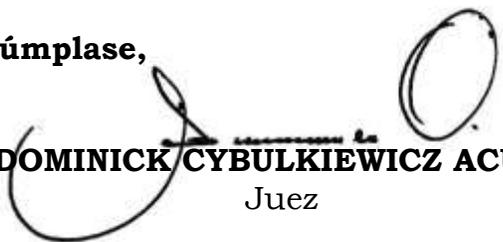
Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, representada por este juzgado, para conocer de la demanda presentada por **José Javier Basabe** contra la **Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopó**.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Reparto, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egk7xHhMgcZMnDCxvMWIdqYBlqnk56yE613F_NbkM52kkg?e=SNbvCA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287554b4ff4d4926462fb5dbe53bb7d70e0d57483438a17cfa0a587f4f4d65b**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 07 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00046**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00046 00

José Gerardo Niño Cáceres vs. Pretensados S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Gerardo Niño Cáceres** contra **Pretensados S.A.S. Postes y prefabricados de Concreto**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvAO1N6CttCqTfr8_ValbAB1gWiEFBadu6QErkqyOo4sg?e=pkQAKh

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda409e9e6883f4e5b637fef23814f997180257cdea5078939707afe5708aeb6**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 07 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00047**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00047 00

Luz Mery Marín Arévalo vs. Víctor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por no cumplir el requisito de los fundamentos de derecho, si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia es subsanable toda vez que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran plenamente satisfechos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*» que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** como la inscripción de la demanda regulada en los literales a) y b) del mismo artículo.

Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Mery Marín Arévalo** contra **Víctor Manuel Ortegón Páez** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.



Segundo: Notificar al demandado según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenirlo al demandado para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Negar la inscripción de la demanda solicitada por incompatible con los procedimientos declarativos laborales y no poder ser considerada como una *medida innominada* por existir regulación en concreto al respecto.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Irma Pachón Triana identificada con la tarjeta profesional No. 153.216 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuF0tXAMyMJEpP2eoiZFxP4B4YXEFN-hz10qrYZZEGxNLQ?e=hCyxeX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7348ec81484e159d2adf9c225ad13befc721c8eec01303e01c521c44f6bd63**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 07 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00048**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00048 00

Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Consuelo Garzón Gómez** contra **Tecoprel S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

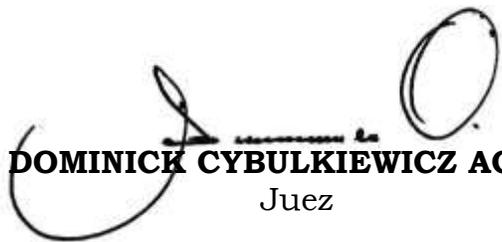


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Andrea Liliana Herrera Marín identificada con la tarjeta profesional No. 186.451 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITmpIocVJROlgReewVnrocBkt25Ebp_X9BZGMh992yrQQ?e=bdyqta

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718434fddab47f807a568174598871115473c14545713f1eb93d00c6220eceb9

Documento generado en 12/05/2021 02:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00049**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00049 00

Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Claudia Milena Calderón Daza** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico: juridica@ipsarcasalud.com.co que aparece en el Certificado de Existencia y Representación aportado con la demanda.

La parte demandante deberá enviar copia de la demanda y sus anexos, como también deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como



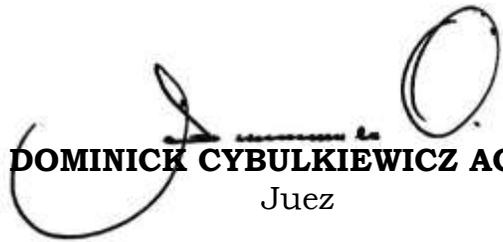
lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Manuel Murcia Quiroga identificado con la tarjeta profesional No. 338.341.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZ_FU9YuFHgCWOnNEuOhYBB5mYklAEm_xvHNMI19K9eA?e=Rn0oYS

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b10567ee4fc91de6a62f749325935dfdb0698d6d73ad5f73b027734366afa6**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00050**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00050 00

Wilmer Mendieta Castro vs. Asociación de Recicladores Punto calidad de vida E.S.P.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Wilmer Mendieta Castro** contra **Asociación de Recicladores Punto calidad de Vida E.S.P.** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

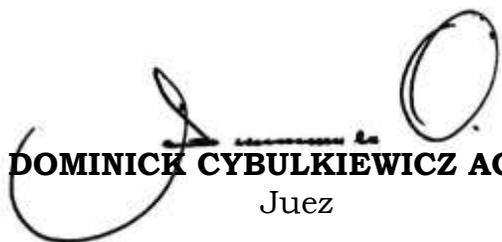


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con la tarjeta profesional No. 295.406.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3bxKyMlmFBg3lRAOIw1R4B-diuAK1gDava5cJDz5j89Q?e=CrhQvy

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93776d0d2ee795941048c2752a46d5cb45b69b6e12ecee7421549bb66096bcc

Documento generado en 12/05/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00068**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00068 00

Cristian Camilo López Cabra vs. Eloisa Flauteros Doncel.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de única instancia, el pago de la suma de \$8.000.000 por concepto del incumplimiento parcial del pago de honorarios profesionales de abogado pactados, más \$6.894.550 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, así como de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente y las costas.

Competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social.

En relación con la competencia para conocer de controversias ligadas con la cláusula penal que eventualmente pueda estipularse en contratos de prestación de servicios o de mandato, se advierte, en primer término, que en razón a que la jurisprudencia precisó su criterio y concluyó, en una interpretación extensiva del numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que esta especialidad de la jurisdicción ordinaria no solo es competente de conocer sobre la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios y/o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado «*sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos (...) así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio (...)*» (CSJ, SL2385-2018), nada impide que, en aplicación del inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto 456 de 1956, se extienda dicha regla a los procedimientos ejecutivos laborales.

De la ejecución de la cláusula penal.

En lo que tiene que ver con su ejecución, el artículo 1592 del Código Civil establece que la cláusula penal es aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación



principal. De allí que, como su esencia y naturaleza lo permite inferir, exista una cláusula penal compensatoria y otra moratoria.

Respecto de la primera clase, hay que señalar que, por regla general, esta no permite el cobro simultáneo con la obligación principal, a menos que así se haya estipulado. Entretanto, de la segunda, se destaca que esta se genera por el simple retardo en el cumplimiento, y su cobro sí es compatible con el cobro de la obligación principal, así no exista un pacto en tal sentido.

Claro esto, no está de más profundizar en que no es del todo acertado afirmar que toda cláusula penal pueda cobrarse a través de un proceso ejecutivo porque dicha afirmación conduce a ignorar por completo su naturaleza jurídica; pero tampoco es razonable descartar su ejecución porque ello sería casi como desatender lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso, según el cual, en estos escenarios, es viable solicitar su reducción a través de la proposición de excepciones o incidentes.

Uno u otro efecto jurídico dependerá del caso particular. Por ejemplo, si se trata de la moratoria, ninguna duda habría sobre su ejecución y cobro simultáneo con la obligación principal, si a ello hubiere lugar. En cambio, si se trata de la compensatoria, es absolutamente necesario que exista declaración judicial de incumplimiento a través de un proceso declarativo.

En el presente caso, se observa que, en el contrato de prestación de servicios allegado, las partes pactaron la cláusula penal compensatoria o, por lo menos, eso es lo que logra extraerse de la redacción del ordinal octavo según el cual *«el contratante y el contratista acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado la suma de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la suscripción de este documento»* (p. 6, archivo 001).

Por tal motivo, el suscrito juez considera que la orden de pago por concepto de esta estipulación no puede salir adelante por esta vía ejecutiva, no solo por lo que se acaba de razonar, sino, además, porque ello implicaría prácticamente que se profiriera, en el mandamiento ejecutivo, una decisión declarativa acerca del incumplimiento contractual denunciado.

Aunado a ello, se agrega que, aun cuando las partes suelen agregar, en la práctica que lo estipulado presta mérito ejecutivo, con el olvido evidente de que esa circunstancia no se halla dentro de su órbita dispositiva, ello no impone a que el juez, so pretexto de lo allí plasmado, que libre ejecución sobre estipulaciones accesorias inocuas, sin examinar que las obligaciones cumplan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

De los honorarios profesionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe alguna restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios profesionales o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura una obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.



Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador considera que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- Por el contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales en donde conste el pacto de la gestión encomendada y el monto de la retribución a la que se obliga el contratante, y
- Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del contrato referido.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Se allegó el contrato de prestación de servicios de abogado celebrado entre las partes el 30 de julio de 2016, y en él el contratista se obligó a «ADELANTAR, PRESENTAR Y LLEVAR HASTA SU TRÁMITE, PROCESO ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 182 DEL 12-10-1996 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE TOCANCIPÁ A FAVOR DE LA CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA (...)».

Para respaldar el cumplimiento del objeto contractual, fundamental para integrar el título ejecutivo complejo, la parte interesada allegó los siguientes documentos: *i)* poder dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, otorgado por al aquí demandante, sin sello de recibido; *ii)* la demanda de cancelación de hipoteca por prescripción sin sello de radicación, en la que, pese a que se registra el nombre de la ejecutada, el aquí demanda afirmó actuar en causa propia; y *iii)* el acta de audiencia pública celebrada el 2 de octubre de 2019 en la que aparece el nombre del aquí demandante, como apoderado de la parte demandada dentro del proceso ordinario de extinción de hipoteca radicado No. 25817 40 89 001 2016 00469, es decir, en representación de la Caja Financiera Cooperativa Credisocial, y no de Eloisa Flautero Doncel, persona aquí demandada.

Así las cosas, no existe claridad sobre que el abogado demandante haya cumplido el objeto del contrato civil celebrado, se insiste, el de presentar la demanda, adelantar el procedimiento y llevarlo hasta su terminación, como se convino en su oportunidad. Las inconsistencias acerca de su calidad en ese proceso judicial no permiten que, por la vía del proceso ejecutivo, obtenga el pago de sus honorarios y, por ese motivo, le corresponderá reclamarlos a través del proceso ordinario laboral pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor en la carpeta marco de OneDrive.

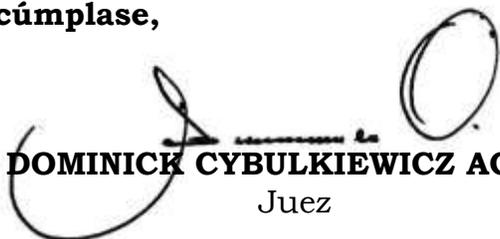


Contra esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eov4SprzzAxOvRZ_ExqiFZgBccF9LG-T0tM-Pe9Ol-aurQ?e=7kzIOn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc16a7a3dc5bee25743b091d9e79490c1464cf4a94c5724cf5820f576419c2**
Documento generado en 12/05/2021 02:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>